---- Trelew, de diciembre de 2.008.-

---- VISTO:----------

---- El conflicto negativo de competencia suscitado entre la Jueza de Refuerzo de Familia de la ciudad de Puerto Madryn, Dra. Claudia Bocco, y la Jueza de Familia del Juzgado Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dra. Silvia T. Apaza de Granja.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 446/447, la Jueza de Refuerzo de Familia de la ciudad de Puerto Madryn, resolviendo lo peticionado a fs. 439 por la Dra. M. B. B., abogada adjunta de la Asesoría de Familia, resuelve declararse incompetente para entender en las presentes actuaciones y dispone la remisión del presente trámite al Juzgado de igual clase y turno de la ciudad de Trelew. Funda lo resuelto en que en casos como el de autos existen dos momentos de intervención judicial bien diferenciados, el de autorización o disposición de la medida de internación y el posterior de revisión o control de la misma. Puntualiza que el menor S. A. V. recibe su tratamiento en la Comunidad Terapéutica CADES, con domicilio en la localidad de XXXXXX. Con cita de jurisprudencia sostiene que es el juez del lugar donde se encuentre el centro de internación el más indicado para adoptar las medidas urgentes necesarias para dar legalidad y controlar las condiciones en que el tratamiento de internación se desarrolla. Cita jurisprudencia de la Corte Europea y del Tribunal Superior de Justicia de Valencia. Afirma que la debida tutela de los derechos esenciales de la persona sometida al tipo de proceso como el de autos, impone al juez del lugar de la internación forzosa la obligación de tomar las medidas urgentes que aquella requiera. Concluye que siendo necesario asegurar la proximidad del internado y del centro en el que se halla con el Juzgado que deba resolver cualquier incidencia, es lo procedente determinar la competencia territorial del órgano judicial al que pertenece el centro donde actualmente reside y está internado S. A. V..----------

---- II.- Recibidos los autos por la Juez de Familia de la ciudad de Trelew, ésta última resuelve rechazar la declinatoria de competencia y, en consecuencia, remite las actuaciones a esta Cámara a fin de que dirima la cuestión. Señala que a fin de determinar la competencia los magistrados cuentan con las específicas oportunidades del código adjetivo y no pueden pronunciarse fuera de tales oportunidades. Cita jurisprudencia de esta Cámara. Califica de extemporánea la declaración de incompetencia efectuada (ver fs. 455/vta.).----------

---- III.- El presente proceso se inicio el 08/07/05 en virtud de la presentación concretada a fs. 6/7 por la Sra. M. del L. M., en representación de su hijo menor S. A. V., con el patrocinio de la Dra. G., solicitando se ordene su internación temporaria en el Mini Hogar o la medida de protección que se estime conveniente. En dicha ocasión se denunció como domicilio real del menor el sito en XXXXXX N° **** de la ciudad de Puerto Madryn. Es así, que la causa quedó radicada en el Juzgado de Familia de Puerto Madryn, entendiéndose la Jueza interviniente competente para proveer a su desarrollo.----------

---- Luego de mas de dos años y medio de intervención la mamá del menor manifiesta que su hijo se encuentra internado desde el 01/02/08 en el CADES de la localidad de 28 de Julio (fs. 410) y corrida vista a la Asesoría Civil de Familia e Incapaces (fs. 411), la que fuera respondida a fs.

412, la Jueza de Familia de la ciudad de Puerto Madryn dispone su internación “... en el CADES, de la ciudad XXXXXX, provincia del Chubut ...” por el lapso de tres meses (fs. 413). Aún a partir de allí no declinó su intervención, siendo que a fs. 437 se prorrogó su internación por otros tres meses mas.----------

---- Ambas Salas de esta Cámara han coincidido con el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esto es, en que el C.P.C.C. sólo autoriza a los jueces a declarar su competencia *ab initio* (art. 4) o al resolver la excepción de incompetencia que hubiere opuesto el demandado (art. 347, inc. 1), mientras que después de tales oportunidades las partes no pueden argüir ni los jueces de oficio pueden declarar la incompetencia, tal como se infiere del art. 352 C.P.C.C. (esta Sala SIL 35/07, SIC 96/07, 102/07; Sala A, SIC 50/05; CSJN, 30/05/85, “S. D. L. y F. C. F. c/ A. D. P. S. de S.”, L.L. 1986-C-537, CS Fallos 307:800, laleyonline).----------

---- Tales oportunidades fueron claramente superadas en el presente proceso, siendo que la Jueza de Refuerzo de Familia de la ciudad de Puerto Madryn resuelve declararse incompetente habiendo transcurrido mas de tres años de intervención.----------

---- Por otro lado, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse en primer término a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de su pedido (Fallos: 306:368, 312:808, entre otros; esta Sala SIC 83/06, entre otras).----------

----- Y, en autos, el domicilio real del menor denunciado, no solo al inicio de la acción sino en todo el curso del proceso, se encuentra en la ciudad de Puerto Madryn, siendo que la internación circunstancialmente se desarrolla en este momento en la localidad de 28 de Julio.----------

---- En ese marco, es criterio sostenido por nuestro máximo Tribunal Nacional que en oportunidad de resolver actuaciones cuyo objeto atañe al interés de menores, corresponde otorgar primacía al lugar donde éstos viven efectivamente, ya que la eficiencia de la actividad cautelar, torna aconsejable una mayor inmediación del juez de la causa con la situación de los mismos (Fallos: 314:1196; 315:431; 321:203; 326:86; 328:1244, entre otros).----------

---- Por otra parte, dado que el lugar de internación se encuentra ubicado en la localidad de 28 de Julio, no se advierte que la diferencia de distancias entre dicha localidad y las ciudades de Trelew y Puerto Madryn posea tal relevancia como para desplazar la competencia. Es que, la Jueza de la ciudad de Puerto Madryn no se ve impedida de controlar las condiciones de internación y de la diferencia de distancias no se deriva necesariamente la prolongación excesiva de los plazos ni una mayor onerosidad en el trámite, lo que queda evidenciado mediante la circunstancia de que no se vio impedida de controlar la internación dispuesta con anterioridad a su prórroga.----------

---- Finalmente, no puede dejar de señalarse que dicho lugar de internación puede volver a variar, no resultando razonable que se modifique la competencia por tal motivo cuando tal modificación no obsta la inmediación ni afecta gravemente la economía procesal.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- DESESTIMAR la declinación de competencia resuelta por la Jueza de Refuerzo de la ciudad de Puerto Madryn, Dra. Claudia Bocco.----------

---- Hágase saber a la Sra. Juez Dra. Silvia Apaza de Granja mediante oficio.----------

----- Regístrese y devuélvase inmediatamente encomendado al Juzgado de origen la concreción de las notificaciones pertinentes.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. S. Rubén Lucero (art. 8 Ley 1130, textos Ley 4550).----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2008 – SIC.- CONSTE.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA